

SEÑOR  
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.  
[j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA No.760013103004-2019-00031-00.

Yo **DIANA ANGELICA BARRERA BARRERA**, mujer mayor de edad, domiciliada en Bogotá con c.c. No. **52.416.575** de Bogotá, obrando en calidad de apoderada judicial, estando dentro del término legal y en mi calidad de Abogada en ejercicio, con **T.P No. 136836** del C.S.J, Actuando en nombre y representación del demandado señor **BERNARDO CARDENAS MATA LLANA**, respetuosamente ante usted señor juez procedo a interponer la **ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por el trámite procesal que corresponda de qué trata el Artículo 133 del C.G.P. en su numeral 8, y el decreto 806 de 2020 según su artículo octavo, por los siguientes causales, motivos y fundamentos tanto jurídicos como facticos así:

1 El artículo 291 del CGP en su numeral tercero (3) reza : ***" Para la práctica de la notificación personal se procederá así:***

***(...)***

***3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días". ( comillas y negrillas son mías y no se encuentran en el texto original)***

2 El artículo 292 del CGP indica claramente: ***" Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

***Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica." (comillas y negrillas son mías y no se encuentran en el texto original)***

3. El Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, en su parte motiva indica : ***"Que mediante el Decreto 564 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", con el fin de garantizar los derechos de acceso a la administración justicia, debido proceso, el derecho de defensa y el principio de seguridad, se suspendieron todos los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas y los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso***

**Administrativo, así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso.”** (comillas y negrillas son mías y no se encuentran en el texto original), con lo cual le otorgó herramientas de vital relevancia a los usuarios para garantizar sus derechos fundamentales.

- 4 En el mismo Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020 en su Artículo 8. Indica: **“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...).

**Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”** (comillas y negrillas son mías y no se encuentran en el texto original)

- 5 Mi poderdante declara que la semana pasada (primera semana de Octubre de 2020 )un conocido le menciono que en su contra cursa un proceso en su despacho, hecho que lo sorprendió por completo toda vez que él no ha recibido personalmente información alguna acerca de la presente demanda, adicionalmente verifico en su email y tampoco recibió notificación electrónica según lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 Artículo 8, motivo por el cual mi mandante a la fecha de hoy **DESCONOCE** total y completamente el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, violando así lo estipulado por el Art.291 numeral 3 cuando indica : **“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado”,** (comillas y negrillas son mías y no se encuentran en el texto original) de donde se puede colegir que a él **NUNCA** le ha llegado copia alguna de auto Admisorio de demanda y demás documentos a notificar, adicionalmente que el Art. 292 indica claramente en su párrafo segundo que : **“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”** (comillas y negrillas son mías y no se encuentran en el texto original) hecho que tampoco se cumplió en el presente caso.
- 6 Adicionalmente como claramente enuncie en el numeral tercero de la presente **NULIDAD**, el decreto 806 de 2020 en su artículo 8 indica que: **Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (comillas, subrayado y negrillas son mías y no se encuentran en el texto original) colofón de lo anterior la contraparte tampoco cumplió con lo preceptuado en la presente norma , ya que si no realizo la notificación personal al correo del demandado, tampoco suministró al interesado los anexos que deberían entregarse para el traslado , ya que la norma indica que **se enviarían por el mismo medio al sitio del interesado, procedimiento y documentos** (Copia del auto admisorio de la demanda , la demanda y sus anexos)que también brillaron por su ausencias.
- 7 Es importante llamar la atención del despacho en cuanto a que mi cliente es una persona de la tercera edad , paciente crónico diagnosticado medicamente con **EPOC** (Enfermedad pulmonar obstructiva crónica), es también un paciente diabético (insulino dependiente) y sufre de tensión alta, por ende es una persona de altísimo riesgo de contagio de enfermedades pulmonares, adicionalmente que el riesgo de contagio del Covid-19 es mayor en él, lo que imposibilita que él se arriesgue a desplazarse hasta un despacho judicial para ser notificado personalmente, por ello la ley y en especial el decreto legislativo 806 de 2020, primo el derecho fundamental a la vida y al acceso de justicia pensando en la calidad de

este tipo de usuarios, otorgando herramientas alternas para el conocimiento y fácil acceso a la justicia, dos principios fundamentales que se le han menoscabado en el presente proceso.

- 8 Ahora bien, dado que el apoderado de la parte demandante conculco los derechos fundamentales a mi representado con la indebida notificación ya que entorpeció el acceso a la administración de justicia, principio fundamental este que se encuentra enmarcado dentro de unos lineamientos básicos que también violó tales como:

**8.1 DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LOS PRINCIPIOS EN EL INCORPORADOS:** Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

**8.2 PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

**8.3 PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ Y LA FAVORABILIDAD.**

**8.4 DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y CONTROVERSIA PROBATORIA:** *Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.*

**8.5 DERECHO FUNDAMENTAL A LA LEGITIMA DEFENSDA:** al notificar en indebida forma de manera automática la contraparte esta cercenando este legítimo e innegable derecho fundamental de la administración de justicia.

**8.6 PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA FUNCIONAL :** En Colombia, la norma cardinal que habilita erga omnes el uso de los medios digitales es la Ley 527 de 1999 (artículo 5) que mediante el principio de equivalencia funcional determinó de manera amplia y suficiente los efectos jurídicos y la fuerza obligatoria a las actividades en línea.

La redacción de esta norma es clara en cuanto a su alcance, relevancia y efectividad:

*No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos. (comillas y negrillas son mías y no se encuentran en el texto original)*

Es decir, casi sin excepción, salvo respecto de los actos revestidos de formalidades, lo digital tiene plena eficacia legal y probatoria y no puede ser visto como algo excepcional sino como más bien como cotidiano en la sociedad digital de la que hacemos parte activa.

La Corte Constitucional en la sentencia C-662 de 2000 consideró en el mismo sentido:

*En conclusión, los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley. (comillas y negrillas son mías y no se encuentran en el texto original)*

Desde el punto de vista probatorio, el Código General del Proceso determinó que los mensajes de datos son medios probatorios autónomos y además estipuló la siguiente presunción en su favor:

*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

De todo lo anterior y de la falta de garantías, surgen entonces principios conexos que también se le están transgrediendo a mi cliente que se deben cumplir en las actuaciones judiciales, como son el de la eficacia, la publicidad, la permanencia y la celeridad.

- 9 Observa la suscrita que en el presente caso se cumple adicionalmente con lo preceptuado en el Art. 133 del C.G.P en su artículo 8 que indica el : **Art. 133 del C.G.P: El proceso es nulo , en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

(...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.** (comillas y negrillas son mías y no se encuentran en el texto original)

Teniendo en cuenta señor juez lo anteriormente descrito realizo el presente:

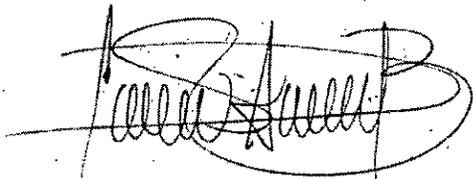
### JURAMENTO

Como bien se designo en el desarrollo de los puntos anteriores y habida cuenta de ser la parte afectada con esta indebida notificación manifiesto a usted señor juez bajo la gravedad del juramento que mi poderdante no se enteró del contenido de la providencia ni de documentación alguno que llegare a reposar en el proceso de la referencia , además de cumplir con los dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

### PETICIONES:

Con el debido respeto que acostumbro, solicito al señor juez que una vez analizado el contenido del presente escrito, declare la **NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO** de qué trata el Decreto Ley 806 de 2020 según el Art. 8, y el Art. 133 del CGP en su numeral 8

Del, señor Juez,



**DIANA ANGELICA BARRERA BARRERA**

**C.C. 52.416.575**

**T.P.136836 DEL C.S.J.**

370

**CCION DE NULIDAD PROCESO 760013103004-2019-00031-00 , MARIA CECILIA ARANGO TRNORIO**

Angelica Barrera Abogada &lt;angelicabarreraabogada@gmail.com&gt;

Jue 8/10/2020 10:14 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali &lt;j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

7 archivos adjuntos (4 MB)

Gmail ->PODER JUZGADO CUARTO CIVIL MARIA CECILIA ARANGO.pdf; poder Cfirmado MARIA CECILIA ARANGO.pdf; NULIDAD - MARIA CECILIA ARANGO.pdf; certificacion email Dra. }Angelica Consejo Superior de la Judicatura.pdf; SCAN\_20201008\_081408397.pdf; CEDULA 1 MARIA CECILIA ARANGO.jpeg; CEDULA 2 MARIA CECILIA ARANGO.jpeg;

**Señor****JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.**

Por medio del presente escrito allegó el poder otorgado a mi por la demandada **MARIA CECILIA ARANGO TÈNORIO**, al igual que adjunto la **ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA No.760013103004-2019-00031-00.**

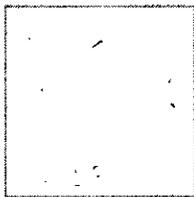
Agradezco al señor Juez reconocerme personeria en el presente proceso, para poder realizar la debida diligencia de notificación a mi contraparte según lo estipulado en el artículo 78 del Código General del Proceso, y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Adjunto :

1. Poder otorgado a mi en debida forma por la señora **MARIA CECILIA ARANGO TENORIO** ( 1 folio).
2. Gmail de envío de mensaje de datos allegado por mi poderdante en el cual me otorga el poder siguiendo con el art. 5 del Decreto 806 de 2020 ( 1 folio)
3. Copia del certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados del Consejo superior de la Judicatura (1 folio).
4. Acción de Nulidad ( 4 folios)
5. Fotos de cedula de mi poderdante por ambos lados (2 folios)
6. Cámara de comercio de la sociedad MONTECAPIRO (7 folios)

**FOLIOS TOTALES ADJUNTOS : 16**

Cordialmente

**Dra. Angelica Barrera Barrera****C.C. 52.416.575. de Bogotá D.C.****T.P. 136836 del C.S.J****Abogada Derecho Civil - Comercial-  
Financiero - Asesoría Empresarial.**



**Cámara de Comercio de Cali**

**Cámara de Comercio de Cali**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
 Sect. expedición: 23/03/2010 01:56:59 pm

Recibo No. 7766 94, Valor: \$6.100

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: MONTECAPRINO S.A.S  
 Nit: 900620648-7  
 Domicilio principal: Cali

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 871954-16  
 Fecha de matrícula en esta Cámara: 21 de mayo de 2013  
 Último año renovado: 2019  
 Fecha de renovación: 01 de abril de 2019  
 Grupo NIF: Grupo 3

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO 2019.

**DIRECCIÓN**

Dirección del domicilio principal: AVE 10 NORTE NRO. 21-06 EDIF. LOMA LINDA  
 Municipio: Cali-Valle  
 Correo electrónico: maria-cecilia.arango@hotmail.com  
 Teléfono comercial 1: 5218171  
 Teléfono comercial 2: No reportó  
 Teléfono comercial 3: 3167401237

Dirección para notificación judicial: AVE 10 NORTE NRO. 21-06 EDIF. LOMA LINDA  
 Municipio: Cali-Valle  
 Correo electrónico de notificación: maria-cecilia.arango@hotmail.com  
 Teléfono para notificación 1: 5218171  
 Teléfono para notificación 2: No reportó  
 Teléfono para notificación 3: 3167401237

La persona jurídica MONTECAPRINO S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Recibo No. 7766194, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0120116CX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

#### CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 06 de mayo de 2013 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 2013 con el No. 5803 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada MONTECAPRINO S.A.S

#### TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA.

#### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- A. LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, ESPECIALMENTE LA PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, GESTIÓN, DESARROLLO Y EN GENERAL LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, GANADEROS, FORESTALES O ALIMENTICIOS Y EN GENERAL, TODAS LAS ACTIVIDADES DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL.
- B. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL LÍCITA EN EL TERRITORIO NACIONAL O EN EL EXTRANJERO, MEDIANTE LA CELEBRACIÓN LEGAL DE CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA CON LA EMPRESA PRIVADA O CON EL ESTADO COLOMBIANO QUE PERMITAN DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL.
- C. LA SOCIEDAD PODRÁ ADELANTAR ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN DE BIENES, PRODUCTOS Y SERVIDOS AGROPECUARIOS, PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y EN GENERAL, TODAS LAS ACTIVIDADES DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL. ADEMÁS DE LA CONSTRUCCIÓN DE BIENES INMUEBLES Y LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS EXISTENTES.
- D. DAR EN GARANTÍA SUS OBLIGACIONES, SUS MOBILIOS E INMUEBLES Y DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO LOS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE ESTE OBJETO CONTRACTUAL. AL IGUAL QUE TODOS LOS ACTOS DE COMERCIO SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO CIVIL DE COMERCIO Y TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA SU LOGRO, CONSECUCCIÓN Y EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES: ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO AQUELLOS DE QUE SEA DUEÑO
- E. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIERA OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO SIEMPRE Y CUANDO NO VAYAN EN CONTRAVÍA DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD.

PARAGRAFO: PROHIBICIÓN: LA SOCIEDAD NO PODRÁ GARANTIZAR CON SU FIRMA NI CON SUS BIENES, OBLIGACIONES DE TERCEROS.

Recibo No. 7766194, Valor: \$6.100

Código de Verificación: 0526148CX

Verifique el contenido y contabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

#### CAPITAL

	<b>*CAPITAL AUTORIZADO*</b>
Valor:	\$50.000.000
No. de acciones:	50.000
Valor nominal:	\$1.000
	<b>*CAPITAL SUSCRITO*</b>
Valor:	\$50.000.000
No. de acciones:	50.000
Valor nominal:	\$1.000
	<b>*CAPITAL PAGADO*</b>
Valor:	\$50.000.000
No. de acciones:	50.000
Valor nominal:	\$1.000

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE. AMBOS SERÁN DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS POR UN PERIODO DE UN (1) AÑO Y PODRÁN SER REELEGIDOS O REMOVIDOS EN CUALQUIER MOMENTO. EL SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL LO REEMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS. EL SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL REPRESENTANTE LEGAL CUANDO ENTRE A REEMPLAZARLO.

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA.

FACULTAD DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES:

- CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD.
- CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES.
- ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.
- VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN

Recibo No. 7766194, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACION 0020YLBCK

Verifique el contenido y contabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**MATERIA IMPOSITIVA.**

E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑIA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES.

F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVIDOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS.

G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA, DANDO CUMPLIMIENTO AL MONTO MÁXIMO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ARTICULO O EN SU DEFECTO CON LA APROBACIÓN MEDIANTE ACTA EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS.

PARÁGRAFO A. RESTRICCIONES: EL REPRESENTANTE LEGAL EN EL EJERCICIO COMERCIAL Y EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIEMPRE Y CUANDO CADA ACTO INDIVIDUAL O COMO SUMATORIA DE LOS ADJUDICADOS MENSUALMENTE A UN BENEFICIADO EN PARTICULAR NO SOBREPASEN LA SUMA DE UN MILLÓN DE PESOS (\$1 000 000). EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LA CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO A LOS ACCIONISTAS.

PARÁGRAFO B.- LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, PIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

PARÁGRAFO C.- EL REPRESENTANTE LEGAL QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

PARÁGRAFO D.- EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 004 del 25 de marzo de 2015, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2015 con el No 4992 del Libro IX, se designó as

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	MARÍA CECILIA ARANGO TENORIO	C.C. 31258753



Recibo No. 7766194, Valor: \$6.100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 04209116CX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 121  
Actividad secundaria Código CIIU: 141

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	PRODUCTOS MONTECÁPRINO
Matrícula No.:	871955-2
Fecha de matrícula:	21 de mayo de 2013
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	AVE 10 NORTE NRO. 21-06 EDIFICIO LOMA LINDA
Municipio:	Cali



373

Cámara de Comercio de Cali  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
 Reg. Expedición: 27/09/2020 01:56:59 pm

Recibo No. 7766194, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACION: 120112BC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

Embargo de ETAGRO Y CIA  
 Contra MONTECAPRINO S.A.S  
 Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PRODUCTOS MONTECAPRINO

Proceso EJECUTIVO  
 Documento: Oficio No 1904 del 10 de agosto de 2016  
 Origen: Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal de Cali  
 Inscripción: 25 de agosto de 2016 No. 1860 del libro VIII

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos, el sábado no se tiene como día hábil para este conteo

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 927 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación, (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 23 días del mes de septiembre del año 2020 hora 01:56:59 PM



Cámara de  
Comercio de  
Cali

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/09/2020 01:56:59 pm

Recibo No. 7766194, Valor: \$6.100

DEL D. DE VERIFICACIÓN DE DATOS Y LEGAL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

Embargo de ETAGRO Y CIA

Contra MONTECAPRINO S.A.S

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PRODUCTOS MONTECAPRINO

Proceso: EJECUTIVO

Documento: Oficio No 1904 del 10 de agosto de 2016

Origen: Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali

Inscripción: 25 de agosto de 2016 No. 1860 del libro VIII

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos, el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 23 días del mes de septiembre del año 2020 hora. 01:56:59 PM



Cámara de  
Comercio de  
Cali

374

Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 23/03/2021 01:56:53 p.m.

Recibo No. 7766194, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACION: 9520112CA

Verifique el contenido y contabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Bogotá, D.C., 4 de septiembre de 2020

Doctora  
**DIANA ANGELICA BARRERA BARRERA**  
angelicabarreraabogada@gmail.com

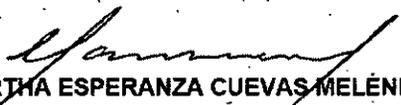
Doctora Diana:

En atención a su petición en la cual solicita "(...) expedir el soporte del Sistema de Información SIRNA, en el cual se especifique que mi e-mail angelicabarreraabogada@gmail.com, es el registrado en dicho sistema, esto con el fin de actualizar los procesos judiciales en el cual me están solicitando dicha certificación(...)"

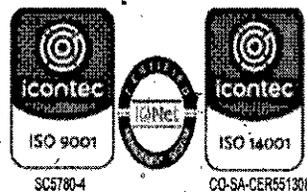
Al respecto, de manera atenta me permito informarle, que una vez revisado los registros que contiene nuestra base de datos y archivos físicos, se constató que la doctora DIANA ANGELICA BARRERA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5241657 5 y titular de la tarjeta profesional de Abogado No. 136.836 registra el correo electrónico ANGELICABARRERAABOGADA@GMAIL.COM.

Para los despachos judiciales y entidades públicas, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC20-25 de 2020, comunicó la implementación de una consulta en el Sistema de Información- SIRNA que, a través de usuario y contraseña facilita el acceso a los correos electrónicos registrados por los Abogados, cuya copia adjunto.

Cordialmente,

  
**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
Directora

URNA/MECM/fruizv



SEÑOR  
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

[j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA POR  
INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL.  
PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR  
CUANTIA No.760013103004-2019-00031-00.

Yo **DIANA ANGELICA BARRERA BARRERA**, mujer mayor de edad, domiciliada en Bogotá con c.c. No. **52.416.575** de Bogotá, obrando en calidad de apoderada judicial, estando dentro del término legal y en mi calidad de Abogada en ejercicio, con T.P No. **136836** del C.S.J, Actuando en nombre y representación del demandado señor **MARIA CECILIA ARANGO TENORIO**, respetuosamente ante usted señor juez procedo a interponer la **ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por el trámite procesal que corresponda de que trata el Artículo 133 del C.G.P. en su numeral 8, y el decreto 806 de 2020 según su artículo octavo, por los siguientes causales, motivos y fundamentos tanto jurídicos como facticos así:

El día 26 de Septiembre del año 2020, mi poderdante declara que un vecino le entregó un sobre que presuntamente le había llegado a su residencia ( sector Rural del municipio de Yumbo) en el sobre remisorio indicaban el nombre de dos personas, una de ellas siendo mi poderdante la señora **MARIA CECILIA ARANGO TENORIO**, que al verificar su contenido solo llego una copia simple del citatorio del art. 292 únicamente, con una (1) copia simple del auto admisorio de la demanda, y una (1) copia simple de la demanda únicamente, violando así lo estipulado por el Art.291 numeral 3 cuando indica: "**3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**", (comillas y negrillas son mías y no se encuentran en el texto original) de donde se puede colegir que si eran dos (2) personas las notificadas, deberían existir en su contenido dos (2) comunicaciones, una (1) para cada parte a notificar con sus respectivos anexos una para cada uno, o enviar por separado a cada demandado o persona a notificar el juego completo de documentos, hecho que no sucedió.

Adicionalmente el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020 en su Artículo 8. Indica: "**Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)**". (comillas, subrayado y negrillas son mías y no se encuentran en el texto original). Hecho que evidentemente brilla por su ausencia ya que el apoderado de la contraparte no adjunto copia de los anexos para el debido traslado. Adicionalmente es evidente para la presente notificación por el Art. 292 que el decreto empezó a regir a partir del 4 de Junio de 2020 y la notificación del Art. 292 que realiza el apoderado de la contraparte fue surtida el 12 de Septiembre de 2020, lo que indica que la contraparte se encuentra en la obligación de cumplir a total cabalidad lo preceptuado en el Decreto legislativo 806 de 2020 y su numeral octavo.

Adicionalmente quiero llamar la plena atención del respetado señor Juez, ya que el apoderado de la contraparte declara en su demanda que desconoce por completo las direcciones electrónicas de los demandados, pero allega dentro del acápite de anexos una cámara de comercio, que a la fecha de hoy se desconoce a quien corresponde ya que no lo individualiza en su escrito como tampoco lo allega con la notificación personal del Art.8 del decreto legislativo 806 de 2020, lo que parece más increíble es que mi poderdante esta demandada como persona natural, pero a su vez es representante legal de la sociedad

lo cual queda completamente desvirtuado la declaratoria bajo la gravedad del juramento realizada por el apoderado de la contraparte; ya que si tenía y conocía el email de ella para todos los efectos pertinentes ( anexo certificado de cámara de comercio de la sociedad Montecapriño).

*Mediante el Decreto 491, el decreto 564 y finalmente el decreto 806 de 2020, expedidos por el gobierno nacional en el marco de la declaratoria de la emergencia económica por el Covid -19, Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con el fin de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, el derecho de defensa y el principio de seguridad, se suspendieron todos los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas y los términos (...), con lo cual le otorgó herramientas de vital importancia a los funcionarios y usuarios para el vital acceso a la justicia, adicional a que le dio herramientas tecnológicas para desarrollar los derechos y principios fundamentales de las partes dentro de un proceso; principio y derechos que ha conculcado el apoderado de la contraparte al suministrar al despacho aparentes declaraciones falsas bajo la gravedad del juramento, derechos que menoscaban desde todo punto de vista los derechos y deberes de mi representada tales como*

- **PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ Y LA FAVORABILIDAD:** Es así como el Art 83 de la Constitución Nacional reza: *“ Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*, (comillas y negrillas son mías y no se encuentran en el texto original) hecho que aparentemente no ocurre en el presente caso.
- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LOS PRINCIPIOS EN EL INCORPORADOS:** Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
- **DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y CONTROVERSIA PROBATORIA:** Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho *“a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas. y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que *“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.
- **DERECHO FUNDAMENTAL A LA LEGITIMA DEFENSA:** al notificar en indebida forma de manera automática la contraparte esta cercenando este legítimo e innegable derecho fundamental de la administración de justicia.
- **PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA FUNCIONAL :** En Colombia, la norma cardinal que habilita erga omnes el uso de los medios digitales es la Ley 527 de 1999 (artículo 5) que mediante el principio de equivalencia funcional determinó de manera amplia y suficiente los efectos jurídicos y la fuerza obligatoria a las actividades en línea.

La redacción de esta norma es clara en cuanto a su alcance, relevancia y efectividad:

*No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos. (comillas y negrillas son mías y no se encuentran en el texto original)*

Es decir, casi sin excepción, salvo respecto de los actos revestidos de formalidades, lo digital tiene plena eficacia legal y probatoria y no puede ser visto como algo excepcional sino como más bien como cotidiano en la sociedad digital de la que hacemos parte activa.

La Corte Constitucional en la sentencia C-662 de 2000 consideró en el mismo sentido:

*En conclusión, los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley...* **(comillas y negrillas son mías y no se encuentran en el texto original)**

Desde el punto de vista probatorio, el Código General del Proceso determinó que los mensajes de datos son medios probatorios autónomos y además estipuló la siguiente presunción en su favor:

*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*De todo lo anterior y de la falta de garantías, surgen entonces principios conexos que también se le están transgrediendo a mi cliente que se deben cumplir en las actuaciones judiciales, como son el de la eficacia, la publicidad, la permanencia y la celeridad entre otros.*

Es importante informar a su honorable señoría que mi cliente es una persona de la tercera edad, diagnosticada medicamente como paciente crónica, ya que sufre diabetes y de Hipotiroidea, por ende es una persona de altísimo riesgo de contagio de enfermedades pulmonares, adicionalmente que el riesgo de contagio del Covid-19 es mayor en este tipo de pacientes que presentan una baja de defensas, lo que imposibilita que mi poderdante se arriesgue a desplazarse hasta un despacho judicial para ser notificado personalmente, por ello la ley y en especial el decreto legislativo 806 de 2020, primo el derecho fundamental a la vida y al acceso de justicia pensando en la calidad de este tipo de usuarios, otorgando herramientas y mecanismos alternos alternas para el conocimiento y acceso a la justicia.

Observa la suscrita que en el presente caso se cumple adicionalmente con lo preceptuado en el Art. 133 del C.G.P en su artículo 8 que indica el : **"Art. 133 del C.G.P: El proceso es nulo , en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

(...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."** **(comillas y negrillas son mías y no se encuentran en el texto original)**

Teniendo en cuenta señor juez lo anteriormente descrito realizo el presente:

### JURAMENTO

Como bien se designó en el desarrollo de los puntos anteriores y habida cuenta de ser la parte afectada con esta indebida notificación manifiesto a usted señor juez bajo la gravedad del juramento que mi poderdante no se enteró del contenido de la providencia ni de documentación alguno que llegare a reposar en el proceso de la referencia ; además de cumplir con los dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP., según lo preceptuado por el Artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020

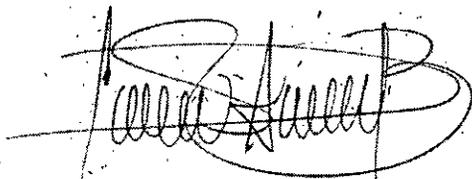
**ANEXO**

Cámara de comercio de la sociedad MONTECAPIRO en la cual se encuentra el email de mi poderdante.

**PETICIONES:**

Con el debido respeto que acostumbro, solicito al señor juez que una vez analizado el contenido del presente escrito, declare la **NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO** de que trata el Decreto Ley 806 de 2020 según el Art. 8, y el Art. 133 del CGP en su numeral 8

Del señor Juez,



**DIANA ANGELICA BARRERA BARRERA**

**C.C. 52.416.575**

**T.P.136836 DEL C.S.J.**

SEÑOR

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E.

S.

D.

[j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. OTORGAMIENTO PODER PARA  
PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR  
CUANTIA No.760013103004-2019-00031-00.

Yo, MARIA CECILIA ARANGO TENORIO, mujer mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía 31.258.753, actuando en nombre propio, con email de notificación maria-cecilia.arango@hotmail.com, manifiesto a su despacho que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora DIANA ANGELICA BARRERA BARRERA quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 52.416.575 de Bogotá y T.P 136836 del C.S.J, abogada en ejercicio, con email para notificación debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados [angelicabarreraabogada@gmail.com](mailto:angelicabarreraabogada@gmail.com), según consta en certificado adjunto emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para que represente mis intereses y actué hasta su culminación en el proceso DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA el cual cursa en su despacho con el Radicado No 760013103004-2019-00031-00.

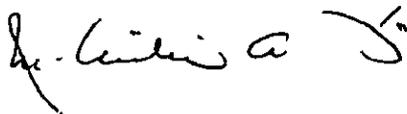
Mi apoderada queda igualmente facultada para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, transar, recibir dineros y/o cobrar depósitos judiciales, reasumir, comprometer, asumir, rematar bienes, suscribir documentos, iniciar incidentes y tachar de falsos documentos presentados dentro del proceso, presentar recursos, conciliar, enmendar, corregir, aclarar, reformar, conteste la demanda proponga excepciones y en general todas las facultades necesarias para el cumplimiento de su gestión, de conformidad con el artículo 70 del C. de P. Civil, Art. 77 del C.G.P. y demás normas concordantes para tal fin.

El presente poder se otorga en concordancia con el lleno de los requisitos estipulados por el Decreto 806 de 2020 art. 5 y S.Sgtes.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

PODERDANTE,



MARIA CECILIA ARANGO TENORIO

C.C. No 31.258.753

ACEPTO EL PODER,



DIANA ANGÉLICA BARRERA BARRERA

CC 52.416.575 de Bogotá  
T.P. 136836 del C.S.J.

377



Angelica Barrera Abogada &lt;angelicabarreraabogada@gmail.com&gt;

**PODER JUZGADO CUARTO CIVIL**

2 mensajes

**Angelica Barrera Abogada** <angelicabarreraabogada@gmail.com>  
Para: maria-cecilia.arango@hotmail.com

7 de octubre de 2020 a las 12:16

Dra, Maria Cecilia, adjunto encontrará el poder en debida forma para ser firmado por usted y enviado por este mismo medio.

Cualquier inquietud con gusto la resolveré,

Cordialmente,



**Dra. Angelica Barrera Barrera**  
C.C. 52.416.575. de Bogotá D.C.  
T.P. 136836 del C.S.J  
Abogada Derecho Civil - Comercial-  
Financiero - Asesoría Empresarial.

**PODER JUZGADO CUARTO CIVIL - MARIA CECILIA TENORIO.docx**  
71K**MARIA CECILIA ARANGO TENORIO** <maria-cecilia.arango@hotmail.com>  
Para: Angelica Barrera Abogada <angelicabarreraabogada@gmail.com>

7 de octubre de 2020 a las 12:38

Doctora Angelica Barrera  
adjunto poder debidamente firmado, para que inicie su gestion.

**De:** Angelica Barrera Abogada <angelicabarreraabogada@gmail.com>  
**Enviado:** miércoles, 7 de octubre de 2020 1:16 p. m.  
**Para:** maria-cecilia.arango@hotmail.com <maria-cecilia.arango@hotmail.com>  
**Asunto:** PODER JUZGADO CUARTO CIVIL

[Texto citado oculto]

**poder Cfirmado.pdf**  
364K